

**RADICADO:** 68001-40-89-001-2024-00057-00  
**PROCESO:** Acción de tutela - Sentencia  
**ACCIONANTE:** Gustavo Herrera Acelas  
**ACCIONADO:** Sandra Johanna Gómez Marín presidenta de la JAC Barrio San Alonso



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Conoce el Despacho la presente demanda de **TUTELA** propuesta por el señor **GUSTAVO HERRERA ACELAS**, ante la presunta violación de su derecho fundamental de petición, en contra de **SANDRA JOHANNA GÓMEZ MARÍN** en su condición de presidenta de la JAC del Barrio San Alonso, trámite al cual se vinculó de oficio a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

**ANTECEDENTES.**

**1. DEL ESCRITO DE TUTELA.**

El señor **GUSTAVO HERRERA ACELAS** reclama la protección del derecho fundamental de petición, tras considerar que está siendo vulnerado por la señora **SANDRA JOHANNA GÓMEZ MARÍN** en su condición de presidenta de la Juan de Acción Comunal del Barrio San Alonso, al omitir dar respuesta a la petición radicada el 29 de agosto de 2023.

**TRÁMITE**

El Juzgado admitió la tutela mediante auto del 22 de enero de 2024 -anexo digital 4 cdno .1-, y notificó a la parte accionada y vinculados<sup>1</sup> -anexo digital 5 cdno.1- obteniéndose respuestas en los siguientes términos:

- **SANDRA JOHANNA GÓMEZ MARÍN:** -anexo digital 008 C.1-.

Concurrió al trámite para manifestar que contestó el derecho de petición del accionante, así como para indicar que sus antecesores no le entregaron los estatutos de la JAC, así como que, se encuentra a la espera de que la Secretaría de Desarrollo Social profiera el modelo oficial de estatutos para realizar la reforma, y que a su vez, sean capacitados para ello; y, finalmente refirió que la junta de acción comunal se encuentra en depuración del libro de afiliados pues unos ya no residen y otros han fallecido, por lo que se convoca verbalmente a reuniones y las personas no asisten.

- **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** - anexo digital 009- :

Concurrió al trámite para manifestar que en cumplimiento de las funciones determinadas en la Ley 2166 de 2021 y el Decreto Reglamentario 1501 del 2023, requirió a la accionada, por el término de un día, para que informara sobre la respuesta al derecho de petición del

<sup>1</sup> Así las cosas, en el anexo digital 5 del C.1, se dejó la constancia del acuse de recibo respecto de la entrega que el correo institucional del Juzgado dejó en el sentido de indicar que a las direcciones electrónicas [triuntir1930@hotmail.com](mailto:triuntir1930@hotmail.com); [wisa28@gmail.com](mailto:wisa28@gmail.com); [notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co); [jneira@bucaramanga.gov.co](mailto:jneira@bucaramanga.gov.co); [notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co); [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), fueron entregados el mensaje de datos contentivos de la notificación de la admisión de ésta tutela, adjuntándose el auto admisorio y los respectivos anexos.

accionante. Aunado a lo anterior indicó que carece de legitimación en la causa por cuanto el derecho de petición se dirigió exclusivamente en contra de la accionada.

- **PERSONERÍA DE BUCARAMANGA** -anexo digital 10-:

Concurrió al trámite para manifestar que carece de legitimación en la causa.

- **AMPARO ORDUZ TIRADO** -anexo digital 012-

Concurrió al trámite para coadyuvar el escrito de tutela.

## 2. CONSIDERACIONES

Según el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá reclamar mediante un procedimiento preferente y sumario ante los jueces, esto es, mediante acción de tutela en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada o por los particulares en los eventos establecidos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Lo anterior para significar que, la tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrece garantía de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

- **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho<sup>2</sup>. Su naturaleza y razón de ser yace en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara<sup>3</sup>, oportuna, suficiente<sup>4</sup> y congruente<sup>5</sup> con lo pedido<sup>6</sup>.

En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción. En tratándose de documentos e información 10 días y en caso

---

<sup>2</sup> Sentencias T-377 de 2000, T-661 de 2010, T-880 de 2010, T-173 de 2013, T-556 de 2013, T-086 de 2015, T-332 de 2015; T - 487 de 2017 y C-951 de 2014.

<sup>3</sup> Sentencia T-667 de 2011: “claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado”.

<sup>4</sup> Sentencia T-556 de 2013: “suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>4</sup>; efectiva, si soluciona el caso que se plantea”.

<sup>5</sup> Ibid.: “congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

<sup>6</sup> Características reiteradas de manera uniforme y pacífica en la Sentencia T - 042 - 2023.

de consultas 30 días<sup>7</sup>, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto. De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión, en franco respeto al *“principio de razonabilidad, a partir de la consideración de circunstancias como el grado de dificultad o complejidad de las pretensiones”*<sup>8</sup>.

Aunado a lo anterior, para lograr que materialmente la respuesta se adecue a las cargas enunciadas, es preciso *“el desarrollo de un proceso analítico por parte de la autoridad o del particular al cual se dirige la solicitud, en el que se realice una verificación de los hechos alegados por el peticionario frente al marco jurídico que regula el tema relacionado con la petición”*<sup>9</sup>, sin que ello implique que *“la decisión deba ser necesariamente favorable a sus intereses”*<sup>10</sup>; *“ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”*<sup>11</sup>. Igualmente, la solución que se adopte *“debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud”*<sup>12</sup>.

Finalmente, *“si bien es cierto que cuando se afecta el derecho fundamental de petición, por regla general la decisión de los jueces consiste en ordenar que se dé respuesta de fondo a lo solicitado, sin incidir en el sentido de la decisión, existen casos en los que la vulneración del derecho de petición apareja, a la vez, la trasgresión o agravación de la afectación de otros derechos también fundamentales, (...). En estas circunstancias, la decisión del juez de tutela no puede limitarse a ordenar la respuesta a la petición, sino que debe tomar medidas concretas de protección que respeten, no obstante, la autonomía de las autoridades públicas en el ejercicio de sus competencias”*<sup>13</sup>.

### 3. CASO CONCRETO

En esta oportunidad el accionante acude al escenario constitucional con el propósito de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición ante el silencio de la accionada frente a la solicitud que elevó el 29 de agosto de 2023 – Anexo Digital 002 C1-. Así las cosas, de primera mano es importante memorar que el amparo del derecho de petición no cuenta con mecanismos diferentes a la acción de tutela para obtener su protección, Así las cosas, se abre paso el análisis de fondo, por cuanto se encuentran reunidos los requisitos de subsidiaridad<sup>14</sup> e inmediatez, éste último por acudir al escenario constitucional dentro de un término razonable, esto es, dentro de los 6 meses después de vencidos los 10 días que tenía la accionada para contestar la información y suministrar las copias de los documentos requeridos.

---

<sup>7</sup> Al respecto, se debe tener en cuenta que la Ley 2207 de 2022 restableció los términos de respuesta que se habían ampliado a través del artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

<sup>8</sup> Sentencia T-377 de 2000, SU-975 de 2003 y T-880 de 2010.

<sup>9</sup> Sentencia T-395 de 2008.

<sup>10</sup> Sentencias T-1104 de 2002, T - 867 de 2013, T - 044 de 2019 y T -230 de 2020.

<sup>11</sup> Sentencia T - 487 de 2017.

<sup>12</sup> Sentencia T - 618 de 2016. Sobre la carga de la notificación del derecho de petición también puede consultar entre otras, la Sentencia T - 149 del 2013.

<sup>13</sup> Sentencia T - 165 de 2017.

<sup>14</sup> Sentencia T -045 de 2023: *“la razón es que no existe un medio judicial idóneo distinto a la tutela”* y sentencia T 023 de 2020: *“el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición”*, entre otras.

Ahora bien, como quiera que la presente acción constitucional se decide con “*las pruebas que obran en el expediente*”<sup>15</sup>, se tiene que, si bien la señora SANDRA GÓMEZ MARÍN<sup>16</sup> notificó en debida forma la respuesta al derecho de petición en el curso de la presente acción constitucional – Anexo digital 8 -, y de lo cual el accionante confirmó su enteramiento para disentir de lo resuelto – anexo digital 14 -, se advierten los siguientes aspectos. En el primer punto del derecho de petición se solicitó el informe de gestión de la accionada desde su posesión en el cargo como presidenta de la JAC del Barrio San Alonso de esta ciudad, junto con la documental que acredite *la aprobación del Plan de Acción Comunal, programas y proyectos de la organización establecida en la Ley*; es decir, se requirieron los documentos que contienen el informe de gestión, el plan de acción comunal aprobado y los programas y proyectos que en los términos de la Ley 2166 debe adelantar la JAC accionada.

En ese orden, la respuesta dada por la accionada expresa una serie de manifestaciones dirigidas a informar las razones por las cuales, al parecer, no se ha dado cumplimiento con la Ley en cita, probablemente porque no se han ejecutado proyectos de contenido pecuniario, ni de *gran magnitud*, así como que, las reuniones se han celebrado de manera informal y verbal, sin que la convocatoria formal haya tenido lugar. Así las cosas, si bien la presidenta de la JAC del barrio San Alonso expone las razones que considera válidas para indicar que no se ha procedido de manera ilegal en su actuar, lo cierto es que, de manera clara y concreta no le contestó al petente si hay o no un informe de gestión que se haya rendido y de ser el caso, suministrárselo o indicarle donde puede obtenerse dicho documento. Tampoco le indicó si hay o no programas y proyectos aprobados porque solo de manera general hizo referencia a que no existen proyectos de *gran magnitud*, ni de tipo económico, pero sin mencionar los que se han cursado o si no se ha tramitado ninguno.

Fluye entonces que la respuesta dada al primer punto del derecho de petición no cumple con las exigencias de fondo previstas en la jurisprudencia para entender que se contestó de manera clara y suficiente. Ahora, frente al segundo ítem de la petición, se tiene que, se requirió el documento que contiene las convocatorias mensuales a la reunión ordinaria de la Junta Directiva, siendo que la respuesta dada por la accionada es incongruente porque no hace referencia a las copias solicitadas, sino que vierte sus manifestaciones en lo que en su sentir constituye la labor para la cual fue electa, aspecto que no fue indagado en el derecho de petición. En consecuencia, debe indicársele al petente si durante el periodo de la presidencia a cargo de la señora GOMEZ MARIN se efectuaron o no las convocatorias mensuales a la reunión ordinaria de la Junta Directiva y de ser el caso, entregarle copia de las actas, ora citaciones o informarse dónde pueden obtenerse.

En cuanto al tercer punto, se siguen las mismas consideraciones acabadas de mencionar porque nada se dijo frente a las *copias de las convocatorias a asamblea general de afiliados cada cuatro (4) meses a reunión ordinaria*. En efecto, para atender dicho requerimiento documental se hicieron manifestación sobre las gestiones adelantadas ante la Secretaria de Desarrollo Social para efectos de consumir una reforma estatutaria, así como del proceso de depuración de afiliados y la inasistencia de la comunidad a las convocatorias verbales para asistir a reuniones, sin que nada se mencionara sobre los documentos solicitados y en consecuencia, que sea necesaria la intervención constitucional para que la

---

<sup>15</sup> Sentencia T - 014 de 2019.

<sup>16</sup> A través de la Resolución No. 146 del 22 de junio de 2022, la Secretaria de Desarrollo Social de Bucaramanga, inscribió como presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Alonso de Bucaramanga a la señora Sandra Gómez Marín.

accionada le conteste al petente si cuenta o no con las *copias de las convocatorias a asamblea general de afiliados cada cuatro (4) meses a reunión ordinaria* y de ser procedente efectúe su entrega.

En cuanto al punto 4 de la petición, en criterio del Despacho éste aspecto si está contestado por cuanto la Resolución requerida no ha sido expedida por la Secretaria de Desarrollo Social de Bucaramanga, como lo contestó la accionada y en todo caso, al tratarse de un documento que debe ser proferido por la Secretaria aludida, el petente puede solicitarlo directamente ante dicha entidad. Finalmente, en cuanto a la petición quinta que se contrae a la citación de la asamblea para socializar los temas abordados en el derecho de petición, ora rendir el informe, se tiene que, la señora SANDRA JOHANA le indicó al señor GUSTAVO que se encuentra pendiente un trámite administrativo ante la Secretaría de Desarrollo Social de Bucaramanga para poder efectuar la convocatoria solicitada. De manea que, en estos términos al petente se le expuso el motivo por el cual no se ha agendado lo requerido, siendo ello suficiente para entender que se atendió de manera satisfactoria este aspecto y si bien la respuesta no fue en un sentido positivo para el accionante, ello no implica vulneración al derecho fundamental de petición.

Con todo, si el accionante considera que se ha presentado algún retraso en la convocatoria requerida, puede presentar su petición en los términos de artículo 43 de la Ley 2166. Ahora en cuanto a los aspectos de disenso manifestados por el señor HERRERA ACELAS, se tiene que están dirigidos a cuestionar el actuar y proceder en el ejercicio de las funciones de la presidenta de la JAC accionada, de manera que, la concesión del amparo se concederá en los términos expuestos, sin que por vía del derecho de petición pueda disponerse alguna actuación tendiente a inmiscuirse o direccionar o corregir la manera en que la señora SANDRA JOHANA cumple con lo de su cargo por cuanto para dicha finalidad el promotor de la tutela puede acudir a la vía ordinaria ante los órganos de dirección, ora de vigilancia en los términos de la Ley aludida.

Finalmente, se impone precisar que la respuesta al derecho de petición no se entiende surtida en debida forma con el envío indiscriminado de documentos sin señalar cuales son los que en concreto se relacionan con el contenido material de la solicitud. En este orden, si dentro de los mas de 300 folios que fueron allegados se encuentran los documentos que estaba requiriendo el accionante, la señora GOMEZ MARIN debe individualizar la relación e indicar con claridad cuales son los que se contraen al objeto petitorio.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **GUSTAVO HERRERA ACELAS**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la señora **SANDRA JOHANNA GÓMEZ MARÍN** en su condición de presidenta de la JAC del Barrio San Alonso o quien haga sus veces que dentro del término máximo de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente providencia y sin ningún tipo de dilación administrativa:

- **CONTESTE y NOTIFIQUE** al señor **GUSTAVO HERRERA ACELAS** la respuesta al derecho de petición presentado el 29 de agosto de 2023, en los siguientes aspectos:

Indicarle al petente si hay o no un informe de gestión que se haya rendido durante el periodo de presidencia de la señora SANDRA JOHANA GOMEZ MARIN en la JAC del barrio San Alonso y de ser el caso, suministrárselo o informarle cómo y dónde puede obtenerse dicho documento. Además, indicar si hay o no programas y proyectos aprobados, cuáles han cursado o si no se ha tramitado ninguno.

Indicarle al petente si durante el periodo de la presidencia de la señora SANDRA JOHANA GOMEZ MARIN en la JAC del Barrio San Alonso se efectuaron o no las convocatorias mensuales a la reunión ordinaria de la Junta Directiva y de ser el caso, entregarle copia de las actas, ora citaciones o informarse dónde pueden obtenerse.

Indicarle al petente si cuenta o no con las *copias de las convocatorias a asamblea general de afiliados cada cuatro (4) meses a reunión ordinaria* y de ser procedente efectúe su entrega.

**PARÁGRAFO 1:** El pronunciamiento debe ser de fondo frente a cada uno de los interrogantes que le fueran formulados, independientemente de que acceda o no a las aspiraciones del peticionario, siempre que de manera clara, completa y concreta le esponga las razones que tiene para ello.

**PARÁGRAFO 2: PRECISAR** que la respuesta al derecho de petición no se entiende surtida en debida forma con el envío indiscriminado de documentos sin señalar cuales son los que en concreto se relacionan con el contenido material de la solicitud. En este orden, si dentro de los más de 300 folios que fueron allegados se encuentran los documentos que estaba requiriendo el accionante, la señora SANDRA JOHANA GOMEZ MARIN debe individualizar la relación e indicar con claridad cuáles son los que se contraen al objeto petitorio.

**TERCERO: DESVINCULAR** del presente trámite de tutela a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE BUCARAMANGA y la señora AMPARO ORDUZ TIRADO.

**CUARTO:** En firme esta providencia envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**QUINTO:** Notifíquese esta providencia a las partes y entidades vinculadas, por el medio más expedito.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA  
JUEZ.**

Firmado Por:

**Jose Fernando Ortiz Remolina**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 019**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80934f5e6693f8d02a1346082ab86dfdca3f4fd937b28a301753614424f3cc66**

Documento generado en 31/01/2024 10:27:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**